Junta de Andalucía

Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

RESOLUCIÓN 0399/2025 DE RECLAMACIÓN EN MATERIA DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Reclamación	2025/0193
Persona reclamante	XXXXX
Entidad reclamada	Servicio Andaluz de Salud
Artículos	12 LTAIBG; 40 LPAC
Normativa y abreviaturas	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Reglamento General de Protección de Datos (RGPD).

***Doctrina:** Se solicita información sobre la plantilla de personal sanitario del SAS. **Indicadores:** **Orden de despacho:** NO **Motivo:** **Iniciales Borrador:** IJB

*Cuadro a eliminar para la puesta a la firma. (SIN ESPACIO ANTES DE ANTECEDENTES)

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación.

1. Con fecha de 26 de febrero de 2025, tiene entrada en este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) un oficio del Defensor del Pueblo Andaluz en el que remite la queja Q25/951 presentada por la persona reclamante ante dicha institución el 26 de enero de 2025, con el siguiente contenido en lo que ahora interesa:

> *"El día 04 de diciembre de 2023 solicite ante la falta de personal de mi centro de salud y en general en los hospitales de Granada que son los que por desgracia me veo obligado a visitar; le realice a la Consejería de Salud con Número de expediente SSR/2023/0025277 CÓDIGO DE SERVICIO 14637 de fecha 04 de diciembre de 2023; una pregunta muy simple, la cantidad de profesionales que trabajan en la Consejería con una comparativa sencillísima cuantos sanitarios por especialidades trabajaban el los hospitales y centros de salud tenía el gobierno del PSOE cuando salió del poder y cuantos tienen en la actualidad con el PP. (...). Ante la ausencia después de más de un año de contestación (...) " .*

2. A la vista del contenido de la queja, relativa a la falta de respuesta de la entidad reclamada a una solicitud de información, este Consejo informa al Defensor del Pueblo Andaluz que "*en aras de la eficacia administrativa*", este Área considerará la recepción de la queja como la presentación de una reclamación de las previstas en el artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, y procederá a su tramitación ordinaria.

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

Segundo. Antecedentes a la reclamación.

1. La persona reclamante presentó ante la entidad reclamada, el 4 de diciembre de 2023, en el Libro de Sugerencias y Reclamaciones, una solicitud de acceso a información referida a la plantilla del SAS en los siguientes términos:

> *"¿Pueden decirme la cantidad de personal sanitario (por especialidades) que había en el último año del PSOE y en la actualidad?".*

2. Ante la ausencia de respuesta por la entidad reclamada a la solicitud de información arriba referenciada, la persona reclamante interpone el 26 de enero de 2025 una queja (Q25/951) ante el Defensor del Pueblo Andaluz, institución que por considerarla que afecta al derecho de información pública procede a remitirla a este Consejo.

3. El 4 de marzo de 2025 el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó a la entidad reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación.

4. El 18 de marzo de 2025 la entidad reclamada presenta escrito de respuesta a este Consejo, en el que se incluye cierta documentación relacionada con la petición de información. En concreto un Informe de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud, con el siguiente contenido en lo que ahora interesa:

> *"(…) Entrando en el fondo del asunto, cabe significar en relación con la solicitud de información realizada por el Defensor del Pueblo Andaluz ante la falta de contestación a la reclamación presentada por D. [nombre y apellidos de la persona reclamante], lo siguiente:*
>
> *a) El interesado, ha presentado un total de tres reclamaciones relacionadas con la falta de profesionales en el Centro de Salud de Cenes de la Vega (Granada), siendo las fechas de las mismas las del mes de septiembre y diciembre de 2023 y la última en el pasado mes de febrero del corriente.*
>
> *b) Todas y cada una de ellas han sido contestadas por el Distrito Metropolitano de Granada, siendo además remitida respuesta al escrito objeto de la queja presentada ante el Defensor del Pueblo Andaluz, por correo electrónico, con fecha 6 de febrero de 2025.*
>
> *En adveración de lo manifestado, se adjuntan los tres escritos presentados por el interesado junto con sus respuestas y correo electrónico al que se ha hecho alusión, como Anexo II."*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1.c) LTPA, al ser la entidad reclamada una agencia administrativa de Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.

2. La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) LTPA.

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 32 LTPA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En el ámbito de la entidad reclamada, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de veinte días hábiles desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Sobre el silencio administrativo, establece el artículo 20.4 LTAIBG que transcurrido del plazo máximo de resolución sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada. A su vez, los artículos 20.1 LTAIBG y artículo 32 LTPA establecen que el plazo máximo de resolución podrá ampliarse por el mismo plazo, respectivamente, en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

2. En el presente supuesto la solicitud fue presentada el 4 de diciembre de 2023 y la reclamación fue presentada el 26 de enero de 2025. Así, considerando producido el silencio administrativo transcurrido el plazo máximo para resolver desde la solicitud, la reclamación ha sido presentada en plazo, conforme a lo previsto en el artículo 24.2 LTAIBG y el artículo 124 LPAC.

Tercero. Consideraciones generales sobre el derecho de acceso a la información pública

1. Constituye "información pública" a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia, *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*" [art. 2 a) LTPA].

Según establece el artículo 24 LTPA, "*[t]odas las personas tienen derecho de acceder a la información pública veraz […] sin más limitaciones que las contempladas en la Ley*". Y el artículo 6 a) LTPA obliga a que su interpretación y aplicación se efectúe tomando en consideración el "*principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley*".

La legislación reguladora de la transparencia, pues, se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso a la información pública, que únicamente puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten su restricción o denegación.

2. Las causas de inadmisión se encuentran enumeradas en el artículo 18 («Causas de inadmisión») LTAIBG, y su aplicación debe ser objeto de una interpretación restrictiva y el

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado (Resolución CTPDA 451/2018, FJ 5º).

Sobre ello nos dice el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera):

> *"La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley...*" (Fundamento de Derecho Sexto).

3. Los límites al derecho de acceso están contenidos en el artículo 14 LTAIBG, y al igual que las causas de inadmisión, deben ser interpretados restrictivamente y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado en cada caso concreto.

Cuarto. Consideraciones de este Consejo sobre el objeto de la reclamación.

Según el informe remitido por la entidad reclamada, el interesado ha presentado un total de tres reclamaciones relacionadas con la falta de profesionales en el Centro de Salud de Cenes de la Vega (Granada), siendo las fechas de las mismas las del mes de septiembre y diciembre de 2023 y la última en el pasado mes de febrero del corriente. Expone la entidad reclamada que todas y cada una de ellas han sido contestadas por el Distrito Metropolitano de Granada.

Pues bien, debemos comenzar indicando que el objeto de esta reclamación en materia de derecho de acceso a la información pública, que inicialmente fue formulada como una Queja ante el Defensor del Pueblo Andaluz, es el escrito presentado en el Libro de Sugerencias y Reclamaciones de la Junta de Andalucía el día 04 de diciembre de 2023, en el que la persona reclamante solicita información sobre "*...la cantidad de personal sanitario (por especialidades) que había en el último año del PSOE y en la actualidad...*". Por tanto, en esta Resolución únicamente se va a analizar la tramitación y respuesta dada a ese escrito por la entidad reclamada.

Al respecto, este Consejo debe recordar su doctrina sobre el carácter antiformalista que rige en la normativa de transparencia. Tal y como indicabamos en la Resolución 528/2021, es ya reiterada la doctrina y jurisprudencia que avalan el principio antiformalista en la presentación y tramitación de solicitudes de acceso a la información pública. Este principio implica que cualquier solicitud de información que reúna los requisitos mínimos exigidos por el artículo 17 LTBG debe ser tramitada y resuelta acorde a las exigencias de la normativa de transparencia. Por tanto, la calificación de la solicitud como "reclamación" o de cualquier otro modo no impide que le resulte de aplicación el contenido de la LTBG y LTPA.

Mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la ciudadanía puede solicitar toda suerte de "*contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*" [art. 2 a) LTPA]. Y, no cabe albergar la menor duda de que la información solicitada constituye inequívocamente "información pública" a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia.

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

La entidad reclamada indica que respondió al citado escrito, pero no ha quedado acreditado en el expediente la oportuna notificación o puesta a su disposición de la información solicitada a la persona reclamante.

Por ello, aun cuando el órgano reclamado remite copia de la respuesta emitida, no consta la notificación ni que se contestase a la petición de información pública, es por ello que este Consejo debe estimar la reclamación, y la entidad reclamada ha de formalizar el acceso a la información pública solicitada acreditando ante este Consejo el contenido de la información concedida y el justificante de haber recibido la notificación el reclamante.

Quinto. Cuestiones generales sobre la formalización del acceso.

La entidad reclamada ha de ofrecer a la persona reclamante la información objeto de su solicitud, previa disociación de los datos personales que pudiera contener (art. 15.4 LTAIBG). La entidad reclamada deberá tener en cuenta que la disociación de datos personales implica no solo la supresión de la identificación concreta de las personas físicas o aquellos otros datos que pudieran permitir la misma (DNI, dirección, número de teléfono...), sino también de otra información que permitiera igualmente la identificación de alguna persona física. En este sentido, el artículo 4.1 del Reglamento General de Protección de Datos define dato personal como:

> "*toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona".*

En el caso de que en algunos de los documentos solicitados ni siquiera la supresión u ocultación de información llegara a impedir la identificación de la persona, la entidad reclamada no pondrá a disposición de la persona reclamante aquellos documentos afectados por dicha circunstancia.

A los efectos de la adecuada disociación u ocultación de los datos que puedan aparecer en los documentos, es preciso reseñar que la firma manual también se considera un dato personal y está sujeta a lo expresado anteriormente. Por otra parte, el código seguro de verificación (CSV) de los documentos firmados electrónicamente deberá ser ocultado en caso de que se haya suprimido algún dato del documento en cuestión cuya copia se facilite como respuesta a la solicitud de acceso a la información, o bien cuando el acceso a la correspondiente verificación pueda permitir la consulta de algún dato personal, no revelado en el documento, de la persona firmante, como puede ser, por ejemplo, el DNI.

Y en la hipótesis de que no exista alguna de la información solicitada, la entidad reclamada deberá transmitir expresamente esta circunstancia a la persona reclamante.

La información obtenida podrá usarse sin necesidad de autorización previa, con las únicas limitaciones de las que se deriven de la LTPA y otras leyes, según lo previsto en el artículo 7 d) LTPA.

Asimismo, según el artículo 8 a) LTPA, las personas que accedan a información pública en aplicación de la normativa de transparencia deberán ejercer su derecho con respeto a los principios de buena fe e interdicción del abuso del derecho.

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

En el caso de que la información a la que se concede el acceso contuviera datos personales, el artículo 15.5 LTAIBG establece que la normativa de protección de datos será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Estimar la Reclamación en cuanto a la solicitud de conocer:

> *"...la cantidad de personal sanitario (por especialidades) que había en el último año del PSOE y en la actualidad...".*

Segundo. Instar a la entidad reclamada a que remita a este Consejo en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente al que se le notifique esta Resolución, las actuaciones realizadas, incluyendo la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

La resolución original consta firmada electrónicamente

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo